

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 138363103001-2023-00219-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 069

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. - Turbaco, Bolívar, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	ACCION POSESORIA
DEMANDANTE	CATALINA MONTES MORELO
DEMANDADO	ANTONIO ENRIQUE DE POMBO COBO Y OTROS
RADICADO	13836310300120230021900

Encontrándose al Despacho la demanda de la referencia para su estudio de admisión o inadmisión, y una vez examinada junto con sus anexos, desde ya se advierte que esta agencia judicial carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que a continuación se señalan:

El artículo 28 del C.G.P., refiriéndose a la competencia territorial, establece en su numeración 7º que,

*7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, **posesorios de cualquier naturaleza**, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.** (resaltado del despacho).*

Revisada la demanda objeto de estudio tenemos que, conforme a los hechos y pretensiones de la misma, el inmueble que aduce la demandante es poseedora, se encuentra ubicado en el municipio de San Estanislao de Koska, Bolívar, afirmándose además que el citado predio tiene un avalúo catastral de más de 200 SMLMV,

1

Puntualizado lo anterior es menester proceder de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, que señala:

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

En ese orden de ideas tenemos que, en atención a la ubicación del inmueble objeto de la demanda en estudio, y lo expuesto en relación con el avalúo catastral del mismo, los competentes para conocer del presente asunto, son los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad de Cartagena D. T. Y C., por tanto, conforme a los lineamientos del precitado artículo 90 del C.G.P., se procederá al rechazo de la demanda por competencia, y se dispondrá la remisión de la misma a la Oficina Judicial de Cartagena para reparto ante los jueces civiles del Circuito de Cartagena.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda de ACCION POSESORIA promovida por CATALINA MONTES MORELO, a través de apoderado judicial, contra ANTONIO ENRIQUE DE POMBO COBO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 138363103001-2023-00219-00

SEGUNDO: ENVIAR la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial de Cartagena, para reparto por competencia ante los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO de esa ciudad.

TERCERO: DARLE la salida correspondiente, previa anotación en el índice electrónico del expediente digital y en la Red Integrada para la Gestión de Proceso Judicial en Línea Justicia XXI Web.

CUARTO: Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontrarán en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/110>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

2

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad9d093e4dada6184d25cbb20b90b3b2af96c67538e00db4e2a3cacadc69060f**

Documento generado en 13/02/2024 02:03:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>